



Juezas y Jueces *para la* Democracia

NEWSLETTER LABORAL

DIARIO DE INFORMACIÓN LABORAL Y DE
SEGURIDAD SOCIAL DE JUEZAS Y JUECES
PARA LA DEMOCRACIA

NÚMERO: 168 (Año III)

FECHA: 18/07/2020

ACCEDE AL BLOG DE LA COMISIÓN SOCIAL DE JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA ([aquí](#))

LEGISLACIÓN

Estatal

Resolución de 15 de julio 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento.

[ir al texto](#)

Medidas urgentes

Resolución de 15 de julio 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

[ir al texto](#)

Resolución de 15 de julio 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

[ir al texto](#)

Resolución de 15 de julio 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.

[ir al texto](#)

Castilla La Mancha

Decreto 32/2020, de 14 de julio, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la conciliación

de la vida familiar y laboral como consecuencia de la crisis originada por el COVID-19. Extracto BDNS (Identif.): [ir al texto](#)

[Decreto 33/2020](#), de 14 de julio, por el que se modifica el Decreto 24/2020, de 19 de junio, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [ir al texto](#)

Catalunya

RESOLUCIÓ SLT/1746/2020, de 17 de juliol, per la qual s'adopten mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 als següents municipis: Barcelona, Viladecans, el Prat de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Boi de Llobregat, Cornellà, Sant Just Desvern, Esplugues de Llobregat, l'Hospitalet de Llobregat, Montcada i Reixac, Santa Coloma de Gramenet, Sant Adrià de Besòs i Badalona [ir al texto](#)

Navarra

ORDEN FORAL 35/2020, de 17 de julio, de la Consejera de Salud por la que se dictan medidas en relación con los locales denominados “bajeras de ocio”, “piperos” o similares, ubicados en la Comunidad Foral de Navarra y se modifica la Orden Foral 34/2020 de 15 de julio, por la que se adoptan medidas preventivas en relación con el uso de mascarillas durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por COVID-19, en la Comunidad Foral de Navarra. [ir al texto](#)

Euskadi

Valencia

[VOLVER AL PRINCIPIO](#)

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

LIBERTAD RELIGIOSA

[STC 74/2020, de 29 de junio](#)

[ir al texto](#)

Recurso de amparo 2094-2019. Promovido por don José Luis Gonzalo Troncoso Freiría respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, que desestimó en suplicación su demanda sobre efectos económicos de la jubilación.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a no padecer discriminación y a la libertad religiosa: razonada denegación del cómputo de períodos de cotización respecto de los que no se acreditó el desarrollo de una actividad pastoral de modo estable y retribuido.

DERECHO AL EJERCICIO DE FUNCIONES REPRESENTATIVAS

[STC 66/2020, de 18 de junio](#)

[ir al texto](#)

Recurso de amparo 4167-2017. Promovido por doña Esperanza Martínez Calvo en

relación con las resoluciones dictadas por las salas de lo social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un juzgado de lo social de esta capital en proceso por despido.

Vulneración del derecho al ejercicio de las funciones representativas: negativa empresarial a la reincorporación a su puesto de trabajo de quien cesó en su condición de concejal con dedicación exclusiva (STC 125/2018).

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

STC 71/2020, de 29 de junio

ir al texto

Recurso de amparo 6369-2018. Promovido por doña María Teresa Gil Baranda respecto de la sentencia de un juzgado de lo contencioso-administrativo de Bilbao y las resoluciones del Servicio Vasco de Salud-Osakidetza, que le denegaron el disfrute de un permiso de trabajo.

Vulneración del derecho a no padecer discriminación por razón de sexo: denegación de permiso de trabajo solicitado para atender a una familiar hospitalizada por parto.

STC 79/2020, de 2 de julio

ir al texto

Recurso de amparo 500-2019. Promovido por doña Pilar Prado Torres en relación con las sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, y un juzgado de esa capital desestimatorias de su demanda sobre cálculo de jornada reducida.

Vulneración del derecho a no padecer discriminación por razón de sexo: discriminación indirecta en el cómputo del descanso retribuido que ignora que la reducción de jornada ordinaria y complementaria trae causa del ejercicio del derecho de cuidar a los hijos y que las guardias realizadas, bien que menores en número son de la misma duración que para el resto de trabajadores

LIBERTAD RELIGIOSA

STC 74/2020, de 29 de junio

ir al texto

Recurso de amparo 2094-2019. Promovido por don José Luis Gonzalo Troncoso Freiría respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, que desestimó en suplicación su demanda sobre efectos económicos de la jubilación.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a no padecer discriminación y a la libertad religiosa: razonada denegación del cómputo de períodos de cotización respecto de los que no se acreditó el desarrollo de una actividad pastoral de modo estable y retribuido.

Tribunal Supremo
ACCIDENTE NO LABORAL

STS 02/07/2020

ir al texto

Roj: STS 2090/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2090

No de Recurso: 201/2018 No de Resolución: 580/2020

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Accidente no laboral. interpretación con perspectiva de género. La incapacidad permanente absoluta reconocida a la recurrente, como consecuencia de las complicaciones y lesiones sufridas en el parto, deriva de enfermedad común o, por el contrario, de accidente no laboral. Sin embargo se considera accidente laboral

Con ocasión de un parto, la recurrente sufrió: «desgarro obstétrico de IV grado (rotura de mucosa recta, rotura y separación esfínteres interno y externo. Sección traumática de tabique rectovaginal sección de pared vaginal. Colitis ulcerosa extensa».

No es sencillo determinar con precisión y exactitud qué sea una acción «externa». Pero, con independencia de lo anterior, la verdad es que lo sucedido en el parto, tanto en el supuesto de la sentencia recurrida como la de contraste, encaja mal, ciertamente, con el concepto de enfermedad, que supone, como ya hemos mencionado, «un deterioro psico-físico desarrollado de forma paulatina, que no obedece a una acción súbita y violenta», siendo esto último lo que se corresponde, precisamente, con el concepto de accidente (STS 10 de junio de 2009, rcud 3133/2008). Lo ocurrido en el parto de la recurrente en casación para la unificación de doctrina no fue, en efecto, un deterioro desarrollado de forma paulatina, sino que se asemeja más a la acción súbita y violenta inherente al concepto de accidente.

También es importante tener en cuenta que el embarazo y el parto no son, en sí mismos, ninguna enfermedad. Ello dificulta, aún más, la inserción conceptual de lo sucedido en el parto de la recurrente en la noción de enfermedad. No está de más recordar, en este sentido, que, procediendo a modificar la LGSS de 1994, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, creó la protección «específica» de la maternidad, que quedaba así «desligada» de la incapacidad temporal, en la que hasta entonces venía encuadrándose, procediendo a dotar a la protección de la maternidad, en consecuencia, de rasgos propios y diferenciados.

Tampoco el parto puede asimilarse fácilmente a cualquier otra intervención hospitalaria. Estas intervenciones se encaminan a poner remedio a una amenaza, ya verificada o potencial, a la salud que no se puede identificar ni asimilar por completo a un embarazo y a un parto, que son procesos naturales no patológicos. No se comparte, por tanto, la afirmación realizada en la impugnación del recurso en el sentido de que, si así se hiciera en el supuesto del parto de la recurrente, cualquier intervención médica con efectos no deseados tendría que ser considerada accidente no laboral. De nuevo debemos insistir en la especificidad y singularidad del embarazo y del parto, que diferencia esas situaciones del concepto de enfermedad.

4. Un último factor debe ser contemplado en nuestro análisis.

El embarazo («hecho biológico incontrovertible», STC 240/1999, de 20 de diciembre) es un elemento diferencial que, «por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres» (STC 182/2005, de 4 de julio, con cita de anteriores sentencias).

El artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre «integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas», establece que «la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas». Además, el artículo 15 de la citada Ley Orgánica 3/2007, dispone que «el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. (...)».

A partir de la STS/4a/Pleno de 21 de diciembre de 2009 (rcud 201/2009), esta Sala ha procedido a aplicar este criterio de interpretación de la perspectiva de género en las SSTS 864/2018, 26 de septiembre de 2018 (rcud 1352/2017), 778/2019, 13 de noviembre de 2019 (rec. 75/2018), 815/2019, 3 de diciembre de 2019 (rec. 141/2018, Pleno), 79/2020, 29 de enero de 2020 (rcud 3097/2017, Pleno) y 115/2020, 6 de febrero de 2020 (rcud 3801/2017).

Lo mismo debe hacerse en el presente supuesto. Se ha razonado que lo sucedido en el parto de la recurrente difícilmente encaja en el concepto de enfermedad, ajustándose con mayor naturalidad al concepto de accidente. Si se quiere decir así, es más forzado considerarlo enfermedad común que accidente no laboral. Pero, por si la expresión de acción «externa» pudiera generar alguna duda, como lo ocurrido a la recurrente en el parto solo le pudo suceder por su condición de mujer, la perspectiva de género proclamada por el artículo 4 de la referida Ley Orgánica 3/2007 refuerza la interpretación de que el hecho debe considerarse accidente no laboral y no enfermedad común, pues sólo las mujeres pueden encontrarse en una situación que no tiene parangón con ningún otro tipo de circunstancia en que la se acuda a la atención sanitaria. De ahí que la utilización de parámetros neutros, como los que propone la Entidad Gestora, conduzca a un resultado contrario con el principio de igualdad efectiva que nuestro ordenamiento consagra.

AENA

STS 18/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2129/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2129

No de Recurso: 1911/2018

No de Resolución: 472/2020

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: AENA: indefinidos no fijos: la condición de "trabajador indefinido no fijo" no es aplicable a las sociedades mercantiles estatales.

Rectifica doctrina: STS de 18 de septiembre de 2014 (dos), recursos 2320/2013 y 2323/2013 y 6 de julio de 2016, recurso 229/2015. En el mismo sentido STS de 28 de marzo de 2007, recurso 5082/2005; 6 de octubre de 2008, recurso 3064/2007; 24 de julio de 2008, recurso 3964/2007; 9 de octubre de 2008, recurso 4029/2007; 9 de octubre de 2008; recurso 1956/2007; 3 de abril de 2009, recurso 773/2007; y 23 de noviembre de 2016, recurso 91/2016. Aplica doctrina STS 217/06/2020, rcud. 1911/2018. Voto particular.

Voto particular : Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

STS 18/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2137/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2137

No de Recurso: 2811/2018

No de Resolución: 474/2020

Ponente: RICARDO BODAS MARTIN

Resumen: AENA: indefinidos no fijos: la condición de "trabajador indefinido no fijo" no es aplicable a las sociedades mercantiles estatales.

Rectifica doctrina: STS de 18 de septiembre de 2014 (dos), recursos 2320/2013 y 2323/2013 y 6 de julio de 2016, recurso 229/2015. En el mismo sentido STS de 28 de marzo de 2007, recurso 5082/2005; 6 de octubre de 2008, recurso 3064/2007; 24 de julio de 2008, recurso 3964/2007; 9 de octubre de 2008, recurso 4029/2007; 9 de octubre de 2008; recurso 1956/2007; 3 de abril de 2009, recurso 773/2007; y 23 de noviembre de 2016, recurso 91/2016. Aplica doctrina STS 217/06/2020, rcud. 1911/2018. Voto particular.

Voto particular : Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

COMEDORES DE EMPRESA

STS 23/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2145/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2145

No de Recurso: 25/2018

No de Resolución: 502/2020

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Comedores de empresa: no se encuentran vigentes el Decreto de 8 de junio 1938 y la Orden de 30 junio de 1938 sobre el establecimiento de comedores de empresa en los centros de trabajo.

Reitera doctrina: SSTS 13 de diciembre de 2018, recursos 1857/2017 y 2262/2017 y 12 de marzo de 2019, recurso 3228/2017,

COSTAS PROCESALES

STS 22/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2147/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2147

No de Recurso: 4138/2017

No de Resolución: 490/2020

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: costas procesales: El Servicio Madrileño de Salud (Sermas) puede ser condenado en costas en el supuesto de desestimación de su recurso de suplicación. Las entidades públicas de derecho privado y demás organismos administrativos creados por las Comunidades Autónomas para cumplir con las obligaciones que su pertenencia al (Servicio Nacional de Salud) les impone en orden al deber de prestar asistencia sanitaria que les impone la Ley 16/2003, de 18 de mayo tienen una naturaleza jurídica distinta y,

en la materia (de) costas por actuaciones en procesos judiciales, les resultan de aplicación las mismas reglas que al Estado y demás Administraciones y entidades públicas".

Reitera doctrina: STS 850/2018, 20 de septiembre de 2018 (Pleno, rcud 56/2017)

STS 23/06/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2128/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2128

No de Recurso: 851/2018 No de Resolución: 506/2020

Ponente: RICARDO BODAS MARTIN

Resumen: costas procesales: El Servicio Madrileño de Salud (Sermas) puede ser condenado en costas en el supuesto de desestimación de su recurso de suplicación. Las entidades públicas de derecho privado y demás organismos administrativos creados por las Comunidades Autónomas para cumplir con las obligaciones que su pertenencia al (Servicio Nacional de Salud) les impone en orden al deber de prestar asistencia sanitaria que les impone la Ley 16/2003, de 18 de mayo tienen una naturaleza jurídica distinta y, en la materia (de) costas por actuaciones en procesos judiciales, les resultan de aplicación las mismas reglas que al Estado y demás Administraciones y entidades públicas".

Reitera doctrina: STS 850/2018, 20 de septiembre de 2018 (Pleno, rcud 56/2017)

DESEMPLEO

STS 23/06/2020

[ir al texto](#)

çRoj: STS 2163/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2163

No de Recurso: 281/2018 No de Resolución: 505/2020

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑO

Resumen: Desempleo: subsidio de desempleo. Cómputo de rentas de unidad familiar. no procede incluir al otro progenitor como miembro de la unidad de convivencia a efectos del cómputo de rentas como si de un cónyuge se tratase ya que ello solo es posible si ostenta esta condición.

Reitera doctrina: sentencia de 19 de mayo de 2020 (rcud. 3683/2017)

STS 25/06/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2162/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2162

No de Recurso: 1450/2018

No de Resolución: 535/2020

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑO

Resumen: Desempleo: subsidio de desempleo. Cómputo de rentas de unidad familiar. no procede incluir al otro progenitor como miembro de la unidad de convivencia a efectos del cómputo de rentas como si de un cónyuge se tratase ya que ello solo es posible si ostenta esta condición.

Reitera doctrina: sentencia de 19 de mayo de 2020 (rcud. 3683/2017)

DESPIDO

STS 25/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2148/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2148

No de Recurso: 877/2017 No de Resolución: 528/2020

Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Despido: incongruencia entre demanda y conciliación: de la comparación de los hechos alegados en la papeleta de conciliación respecto a los alegados en los escritos de ampliación de demanda de 18 de diciembre de 2015 y de 20 de enero de 2016 que la actora ha consignado hechos distintos de los aducidos en conciliación ya que, no solo ha alegado que se encontraba embarazada, sino también que la causa de despido era su embarazo, en tanto en la conciliación alegó que no estaba conforme con el despido efectuado por la empresa porque sigue la obra

DESPIDO COLECTIVO

STS 22/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2132/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2132

No de Recurso: 195/2019 No de Resolución: 488/2020

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Despido colectivo: Ajustado a derecho. Confirma la sentencia recurrida,:

En lo relativo a la prueba testifical de quienes firmaban la demanda colectiva, en el fundamento jurídico segundo, justifica la negativa a su práctica porque las referidas personas físicas no podían ostentar la doble condición de demandantes y testigos, tal y como se advirtió en el acto de juicio. Añade que los demandantes pudieron acudir a otras personas que tuvieran conocimiento de los hechos sin ser la parte promotora del proceso judicial. A tal fin, indica la sentencia recurrida que se propusieron otros testigos aunque solo se interesó la de uno de ellos, renunciando al resto.

Igualmente, con carácter previo, en relación con la petición de que se recojan las circunstancias individualizadoras de las condiciones laborales de los trabajadores afectados por el despido colectivo, a efectos de una ejecución de la sentencia, la Sala considera que no procede atender a esa petición. Ante la discrepancia que existe en los conceptos de categoría, antigüedad y salario, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de junio de 2017, rec. 45/2017, considera que el proceso de despido colectivo no puede entrar a examinar cada una de las condiciones de trabajo de los afectados por el despido ya que ello es propio del proceso individual, ajeno a la modalidad procesal de despido colectivo del art. 124 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) y, aunque a raíz del Real Decreto Ley (RDL) 11/2013 es posible ejecutar una sentencia de despido colectivo que lo declare nulo, en todo caso, la pruebas practicadas no permiten llegar a la convicción de que el mayor salario y antigüedad sean distintos a los que se indican en el expediente colectivo. Además, vinculando tales divergencias a la existencia de grupo de empresas, lo que según la parte justificaría que la categoría profesional y antigüedad fueran otras, precisa que no todos los afectados pudieron estar en esas circunstancias. 5 Respecto del grupo de empresas a efectos laborales de las codemandadas, niega que exista entre ellas esa

relación jurídica, a la vista de los hechos declarados probados. Según la Sala de instancia no existe una dirección unitaria de varias entidades sino que cada una de las codemandadas tiene titularidad empresarial formalmente distinta y actuando diferenciadamente. Es más, tampoco podría extenderse la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas a las restantes porque: 1. Existe funcionamiento diferenciados de cada una de las demandadas, siendo distintos los administradores de todas ellas y aunque existe alguna coincidencia personal no sería por sí solo suficiente a esos efectos; 2. No hay prestaciones de servicios indistinta o conjunta ya que la prestación de algunos trabajadores para las codemandadas lo ha sido sucesivamente; 3. No existe confusión patrimonial ni unidad de caja.

La nulidad del despido por no haberse obtenido al autorización del juez del concurso la desestima porque el 19 de julio de 2018 se dictó el auto declarando a Gran Opus Inversiones en concurso de acreedores voluntario, así como su conclusión y archivo por insuficiente masa activa, a tenor del art. 176 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio Concursal (LC). Ello significa, según dice la sentencia, que cuando la empresa notifica el despido a los trabajadores no había procedimiento concursal, sin que a ello se oponga la pendencia del recurso de apelación que se interpuso porque no tiene carácter suspensivo, según el art. 63.8 de la citada Ley especial. Es más, recuerda que el Juez Mercantil también dictó auto declarándose incompetente por estar archivado el proceso concursal.

Por lo que se refiere a la nulidad del despido por no poner a disposición de los trabajadores la documentación relevante, la sentencia recurrida, partiendo de que la causa del despido es productiva, considera en esencia que la empresa fue poniendo a disposición de los demandantes los documentos que le eran requeridos excepto en los extremos referidos a la situación contable de las otras sociedades codemandadas lo que no le era exigible a la empresa a fin de justificar la causa por la que se estaba tramitando el expediente y que no fue discutida por los demandantes a lo largo del proceso de negociación.

La nulidad del despido por haber existido coacciones hacia los trabajadores, dejando de abonar los salarios desde el inicio del expediente de despido colectivo la Sala de instancia entiende que tal proceder no puede calificarse de conducta coactiva para alcanzar un acuerdo. Además, considera que debe matizarse esa alegación porque, según las actas, aunque al inicio del expediente existían deudas salariales del mes de mayo, resulta que en la segunda reunión se había producido el abono de dicha mensualidad.

La mala fe comercial como causa de nulidad del despido colectivo tampoco es atendida por la Sala de instancia porque, basada aquella alegación en la posición inamovible de la empresa, sin aportar propuesta, resulta que tal postura estaba vinculada a la pretensión de la parte actora de que fuera reconocida a los trabajadores una categoría profesional distinta a la ostentada y a una mayor antigüedad por servicios a otras empresas, con repercusión todo ello en los efectos económicos del despido colectivo. Tampoco puede calificarse de mala fe el hecho de que no se abonaran los salarios del último mes. Todo ello en un contexto en el que la causa no ha sido cuestionada y lo que realmente se pretendía por la parte social era obtener la aceptación por la empresa de existencia de un grupo empresarial patológico que nunca aceptó.

Respecto de la existencia de un despido no ajustado a derecho por falta de puesta a disposición de la indemnización por el despido, la sentencia recurrida considera que tal

alegación no es relevante en el proceso de despido colectivo sino en el proceso individual, y en relación con las exigencias formales que deben darse al adoptar la medida extintiva, pero no a la legalidad o no del despido colectivo.

DESPIDO OBJETIVO

STS 23/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2126/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2126

No de Recurso: 233/2018 No de Resolución: 503/2020

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Despido objetivo: despido por absentismo: modo en que ha de contabilizarse al absentismo que, bajo la vigencia del derogado artículo 52.d del Estatuto de los Trabajadores (ET) podía dar lugar a la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas.

El artículo 52.d) ET vigente durante el año 2015 es la norma que debemos aplicar, una vez avalada su constitucionalidad, sin que la derogación proyecte efectos hacia los despidos anteriores y sin que en el caso haya indicio o alegación alguna sobre la causalidad de las ausencias acaecidas.

Asimismo ha quedado claro que el periodo a examinar es el que discurre desde el 17 de noviembre de 2014 y el 16 de noviembre de 2015 (fecha de efectos del despido objetivo). La totalidad de las ausencias tomadas en cuenta por la empresa quedan comprendidas dentro de ese marco temporal (discurren entre el 20 de febrero y el 18 de septiembre de 2015).

Finalmente, la concurrencia del 25% de ausencias en cuatro meses discontinuos es una exigencia que refiere al bloque de los cuatro intervalos en cuestión, no necesariamente a cada uno de ellos. Puesto que cada uno de los meses se inicia el día 17 y concluye el 16, es claro que la sentencia recurrida yerra cuando opta por iniciar un cómputo mensual cada vez que se produce una ausencia.

La interpretación efectuada por la sentencia de contraste del repetido art. 52. d) ET resulta acorde a la doctrina explicitada y la actuación empresarial que sostiene el cómputo del periodo legamente establecido desde la fecha efectiva de la extinción del contrato de trabajo, junto al no cuestionamiento de las faltas de asistencia, abocaba a entender justificada la causa de despido y, por ende, su procedencia.

DISCAPACIDAD

STS 23/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2157/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2157

Id Cendoj: 28079140012020100476

No de Recurso: 3119/2017

No de Resolución: 496/2020

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Discapacidad: exigencia contenida en el artículo 16.2 c) del mencionado RD 1368/1985, relativa a la necesidad de informe del equipo multiprofesional para despedir por la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por las

causas del artículo 51 ET y en número menor al previsto en el mismo. No debe hacerse constar en la carta de despido que la empresa solicitó el informe que no fue emitido por la administración correspondiente responsable de la configuración del mencionado equipo multiprofesional.

Tras un despido objetivo por defecto de forma y la posterior readmisión de la trabajadora, esta puede ser despedida, nuevamente -subsana los defectos formales- por las mismas causas alegadas en el primer despido.

EJECUCIÓN

STS 25/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2159/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2159

No de Recurso: 2577/2017

No de Resolución: 530/2020

Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Ejecución: en ejecución de sentencia que declaró el despido improcedente y, tras haber optado la empresa por la indemnización, el Juzgado procede a dictar auto despachando ejecución por el importe total de la indemnización. No procede que de dicho importe se descuente la indemnización que el trabajador percibió por extinción del contrato temporal que fue objeto del proceso.

ERROR JUDICIAL

STS 18/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2108/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2108

No de Recurso: 3/2018

No de Resolución: 483/2020

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Error judicial: inexistencia. La demanda de error judicial se ampara en que la carga de la prueba de la temporalidad del contrato de trabajo recae sobre la empresa, no pudiendo integrar la misma lo que se refiere a la incomparecencia de la parte demandada al acto de juicio y la aplicación de la ficta confessio.

Con claridad meridiana la demanda debe ser rechazada porque no concurre el más mínimo elemento configurador del error judicial que se imputa a las sentencias sobre la que recae aquélla, ya que no son injustas ni equivocadas, ni viciadas de un error patente, indubitado e incontestable, y menos que haya provocado conclusiones jurídicas ilógicas e irracionales.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR VOLUNTAD DEL TRABAJADOR

STS 18/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2168/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2168

No de Recurso: 893/2018 No de Resolución: 480/2020

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Extinción del contrato por voluntad del trabajador: procede la extinción causal del contrato de trabajo cuando la empresa abona una parte de las retribuciones

sin declarar ante los organismos competentes de la seguridad Social y de la Hacienda Pública.

A) La obligación de cotizar (art. 18 LGSS) no es genérica, sino que se corresponde con las bases definidas por la Ley (art. 19 LGSS). La base de cotización viene constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser esta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena (art. 147.1 LGSS).

B) Si la empresa oculta parte de las remuneraciones no solo desarrolla una conducta administrativamente sancionable (art. 23.b LISOS) sino que también perjudica a quien trabaja pues la mayoría de las prestaciones económicas se calculan en función de lo previamente cotizado (art. 161 LGSS).

C) Ese perjuicio proyecta sus efectos también sobre eventuales recargo de prestaciones (art. 164 LGSS) o prestaciones a cargo del Fondo de Garantía Salarial (art. 33 ET), entre otros aspectos.

D) La eventual conformidad de quien trabaja con esa conducta elusoria de las obligaciones hacia la Seguridad Social y la Hacienda Pública es inocua desde la perspectiva de la existencia de un incumplimiento. Los artículos 3.5 ET y 3 LGSS neutralizan el valor de los actos de disponibilidad en tales casos.

E) Además, la obligación de cotizar, de detraer la cuota obrera pesa sobre el sujeto pagador, no otro que la empresa (art. 142 LGSS) y son nulos todos los patos que alteren la base de cotización legalmente definida (art. 143 LGSS).

F) Que no conste en los recibos de salario la cantidad realmente percibida no solo es conducta sancionable (art. 7.3 LISOS) sino que dificulta la consecución de la finalidad perseguida por la Ley al establecer esa obligación documental. En el presente caso, sin ir más lejos, buena parte de la actividad judicial ha debido dedicarse a esclarecer la retribución correspondiente a quienes demandan, precisamente por tal anomalía.

G) En suma: la ocultación documental de una parte del salario y a lo largo de un periodo muy dilatado; el incumplimiento del deber de cotizar a la Seguridad Social con arreglo a lo previsto legalmente; y la obtención de documentos de finiquito firmados pero que no se abonan, son claras manifestaciones de grave incumplimiento de las obligaciones empresariales respecto de sus demandantes.

FOGASA

STS 18/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2149/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2149

No de Recurso: 3689/2017

No de Resolución: 471/2020

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: FOGASA. El silencio administrativo positivo opera en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado. En la presente litis, el trabajador solicitó la prestación al Fondo cumplimentando el impreso proporcionado por ese organismo autónomo. En él no aparece ningún apartado relativo a la cantidad concreta reclamada. Pero sí que exige que se mencione la documentación que origina la prestación. El solicitante identificó el correspondiente procedimiento concursal, así como la resolución judicial y el acta de conciliación que concretaban la cantidad reclamada. Junto a dicha

solicitud aparece un certificado del administrador del mentado concurso en el que sí que se cuantifica el crédito que ostenta el solicitante frente al empleador, al igual que en el acto de conciliación judicial. Aunque al cumplimentar el impreso de solicitud no se haya concretado la cantidad, si aparece con claridad cuál era la cantidad reclamada al Fondo, constando en el expediente administrativo un certificado de un administrador concursal cuantificando los importes adeudados y los documentos procesales acreditativos de dichas deudas, ello no puede erigirse en obstáculo insalvable para su reclamación, debiendo desplegar sus efectos el silencio administrativo positivo.

STS 23/06/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2123/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2123

No de Recurso: 1536/2018

No de Resolución: 509/2020

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: FOGASA: el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) debe abonar al trabajador todo lo que reclama en demanda, aunque en la solicitud de la prestación de garantía salarial no haya expresado cuantía concreta y el Organismo dicta resolución fuera de plazo reconociendo las cantidades dentro de los límites legales por lo que debe responder. Debe entenderse que las cantidades reclamadas al FOGASA son las cuantías que obran en la documentación acreditativa de la deuda empresarial

STS 23/06/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2151/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2151

No de Recurso: 3821/2017

No de Resolución: 498/2020

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: FOGASA: el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA): el actor tiene derecho a que se le reconozca y abone la prestación del FOGASA solicitada y obtenida por silencio administrativo, prestación cuyo importe deberá ser calculado con los límites establecidos en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, que se cuantifican en 11.054,25 euros, tal como se establece en el hecho probado octavo de la sentencia de instancia

HUELGA

STS 16/06/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2134/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2134

No de Recurso: 75/2019

No de Resolución: 457/2020

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Huelga: interpretación de acuerdo de fin de huelga. Se desestima la pretensión de los trabajadores de que se declare su derecho a que, con efectos del 1 de

enero de 2015, se les aplique la tabla salarial para el año 2015 prevista en la disposición final quinta del convenio colectivo de esa empresa vigente entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014, incrementada en un 1,5%, conforme a lo previsto en el Acuerdo de 20 de octubre de 2014 alcanzado entre el comité de huelga y la empresa, por el que se desconvocó la misma.

Existió un conflicto en el seno de la empresa, que motivó la convocatoria de una huelga causada por los retrasos reiterados en el pago de salarios. La huelga finalizó con un acuerdo que incrementaba el salario que percibían los trabajadores entonces, pero no se refería a la tabla salarial del anexo I del convenio colectivo, sin que el citado acuerdo conllevara una disposición de derechos porque la tabla del año 2015 era meramente provisional.

IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE SEGURIDAD SOCIAL

STS 24/06/2020

ir al texto

ROJ: STS 2155/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2155

RECURSO: 3/2018 RESOLUCIÓN 527/2020

MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Impugnación de actos administrativos en materia laboral y seguridad social, excluidos los prestacionales : Jurisdicción: orden social de la jurisdicción es competente para conocer de la demanda formulada pues la misma tiene por objeto impugnar el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2018, por el que se resuelve el recurso potestativo de reposición interpuesto. Contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de septiembre de 2017, que confirmó el Acta de Infracción y, en consecuencia, impuso a la mercantil CHAIN SA una sanción de 153.546, 91 €.

Caducidad del expediente: inexistente.

Infracción : existente: tipo del art.22.3 LISOS, consistente en no ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social o no efectuar el ingreso en la cuantía debida,

INCAPACIDAD TEMPORAL

STS 18/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2156/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2156

No de Recurso: 3302/2017

No de Resolución: 470/2020

Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Incapacidad temporal: no procede la extinción de la prestación de incapacidad temporal por incomparecencia injustificada de la beneficiaria al reconocimiento médico que le había notificado mediante burofax con acuse de recibo no retirado, y no seguido de publicación oficial. El incumplimiento por la Mutua del trámite diseñado por el legislador a estos efectos determinó que la beneficiaria de la prestación no estuviese adecuadamente citada, razón por la que su incomparecencia no puede calificarse de injustificada

El cauce adecuado, tal y como hemos recordado en la STS de 9.05.2019 antes identificada y las que en ella se citan, cuando falla la notificación domiciliaria, o, cuando intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, es el que articulaba el

apartado 5 del repetido art. 59 de la LRJAPPAC, norma de jerarquía superior, y que da un paso más al exigir la citación en el Boletín Oficial.

Con nitidez se infiere de los preceptos reseñados - DA 50 LGSS de aplicación- al establecer, cuando concurren estas circunstancias, tal medio de citación (publicación en el BOE), con carácter exclusivo, sin que, por tratarse de un procedimiento de gestión de la prestación de IT, y no de desempleo, el legislador haya vedado su utilización o establecido la falta de validez de esa fórmula de comunicación o preceptuado una vía diferente. Recordemos también aquí que precedentemente hemos descartado la concurrencia de una actuación fraudulenta por parte de la beneficiaria, a diferencia de lo acaecido en otros asuntos (algunos expresamente citados) en los que la Sala alcanzó la convicción contraria.

Reitera doctrina: SSTs 9.05.2019, rcud 3427/2017, reiteramos el criterio expresado en la STS de 12.01.2017, rcud 3433/2015 y el resuelto por la STS de 12.01.2014, rcud 2433/2015, ac

STS 23/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2119/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2119

No de Recurso: 1069/2018

No de Resolución: 507/2020

Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Incapacidad temporal: Base reguladora de la prestación. Art.283.1 LGSS 2015. La base de cotización tras la extinción del contrato de trabajo es la de desempleo. La actora vio extinguido su contrato de trabajo mientras se hallaba en situación de incapacidad temporal, situación que se mantuvo hasta la resolución administrativa del INSS que declaró que no alcanzaba grado alguno de incapacidad permanente.

La nueva redacción de la Ley 40/2007 introdujo un importante matiz al régimen de concatenación de IT/ desempleo al señalar que la asunción de cotizaciones por parte de la entidad gestora del desempleo se produce incluso cuando el beneficiario no llegue a solicitar la prestación de desempleo por pasar -entre otros supuestos- a la situación de incapacidad permanente sin solución de continuidad. Se trata de un inciso en el párrafo segundo del art. 221.1 LGSS cuya inclusión obedece a una enmienda del Grupo Socialista en el Senado, que se justificaba en los términos siguientes: "Para evitar que aquellos trabajadores que encontrándose en situación de incapacidad temporal, se extingue su relación laboral y continúan en IT y pasan, sin solución de continuidad, a ser pensionistas de incapacidad permanente o de jubilación, no vean mermadas sus bases de cotización para el cálculo de dichas pensiones por no efectuar cotizaciones el INEM durante la situación de incapacidad temporal por no ser considerados demandantes de empleo" (B.O. CORTES GENERALES. Senado. VIII Legislatura, 16 de octubre de 2007), y que quedó plasmada en la citada Ley 40/2007.

MOVILIDAD FUNCIONAL

STS 16/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2144/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2144

No de Recurso: 3/2019

No de Resolución: 461/2020

Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Movilidad funcional: Se desestima la pretensión sustanciada por la vía de conflicto colectivo de que *Se declare que los cuidadores de NEEs con destino en los comedores gestionados por las ANPAS y por los Ayuntamientos con los que se firman convenios de cofinanciamiento, están exentos de realizar las labores de asistencia y ayuda en el comedor escolar y en los periodos anterior y posterior a dicho servicio a los niños que tienen asignados a su cuidado, y consecuentemente se deje sin efecto la Instrucción 8/2017 de 30 de mayo, por la que se regulan las funciones a desenvolver por los cuidadores de niños con necesidades especiales (NEES) en los comedores escolares existentes en los centros de enseñanza públicos, en la parte que contradiga la anterior declaración.*

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

ST 16/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2142/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2142

No de Recurso: 69/2019

No de Resolución: 463/2020

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Negociación colectiva: se declara carente de eficacia general por no ser estatuario el acuerdo sobre materia concreta de la comunidad autónoma del País Vasco en el ámbito de la producción audiovisual, suscrito el 27 de febrero de 2018 por la Asociación Empresarial Avesat y los sindicatos ELA, LAB, UGT y CC.OO." A partir de "la irregular representatividad que se atribuía a Avesat" y del tenor de los preceptos legales aplicables (arts. 87 y 88 ET) se concluye que el Acuerdo fue suscrito por una asociación patronal carente de la representatividad preceptiva para que posea eficacia general.

PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

STS 16/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2124/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2124

No de Recurso: 1265/2018

No de Resolución: 455/2020

Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Personal laboral Administración Pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168

STS 16/06/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2127/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2127

No de Recurso: 1032/2019

No de Resolución: 454/2020

Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Personal laboral Administración Pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168)

STS 18/06/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2116/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2116

No de Recurso: 73/2018

No de Resolución: 477/2020

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Personal laboral Administración Pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168)

STS 25/06/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2135/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2135

No de Recurso: 94/2019

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Personal laboral Administración Pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168)

RECURSO DE CASACIÓN

STS 16/06/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2130/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2130

No de Recurso: 117/2019 No de Resolución: 456/2020

Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Recurso de casación: Inadmisión por falta de cuantía. Inferior a 150.000 euros. La empresa demandante recurre en casación ordinaria la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 enero 2019 (autos 1137/2018), que desestimó la demanda de impugnación de la resolución administrativa de la Dirección General del SEPE -confirmada en alzada- por la que se reclamaba a dicha parte el ingreso de 53.061,62 €, en concepto de aportación económica por las prestaciones de desempleo (correspondientes al 2015) generadas por el despido colectivo, que se había iniciado el 1 de junio de 2011 y finalizado con acuerdo el día 9 siguiente.

Reitera doctrina: STS/4a de 9 diciembre 2013 (rec. 71/2013), 26 febrero 2014 (rec. 117/2013), 14 noviembre 2014 (rec. 5/2014), 20 noviembre 2015 (rec. 106/2015), 15 julio 2016 (rec. 342/2014), 30 mayo 2017 (rec. 144/2016) y 15 marzo 2018 (rec. 156/2016).

RECURSO DE SUPPLICACIÓN

STS 25/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2152/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2152

No de Recurso: 4037/2017

No de Resolución: 533/2020

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Recurso de suplicación: Plus de radioscopia aeroportuaria. Falta de competencia funcional por falta de cuantía y por falta de afectación general.

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DEL MAR

STS 18/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2117/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2117

No de Recurso: 148/2018 No de Resolución: 478/2020

Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Régimen Especial de Trabajadores del Mar: a efectos de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, para la aplicación de los coeficientes reductores, debe tomarse en cuenta todo el tiempo en que el actor estuvo prestando servicios para la Empresa "Ceferino Nogueira, S.A." (desde el 5.03.1980), con períodos en los que estuvo afiliado al Régimen General, y no o solo desde la fecha de la sentencia judicial que determinó su inclusión en el RETM (Sentencia del Juzgado de lo Social no 3 de Pontevedra de 28 de junio de 2004).

REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

STS 16/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2114/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2114

Procedimiento: Demanda de revisión

Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Revisión de sentencias firmes: desestimación por falta de agotamiento de los recursos previos y por falta de concreción del plazo de caducidad.

STS 16/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2122/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2122

No de Recurso: 31/2019

No de Resolución: 467/2020

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Revisión de sentencias firmes: deseestimación. Sentencia penal abosolutoria por los mismos hechos constitutivos de despido disciplinario. la absolución de la demandante obedece, exclusivamente, a la aplicación en el ámbito del derecho penal de las reglas que rigen el principio constitucional de la presunción de inocencia, en un asunto en el que la condena se sustenta en la declaración de un testigo de referencia que la Sala considera insuficiente para acreditar el hurto por el que había sido condenado en la sentencia del juzgado de lo penal.

La Audiencia Provincial no niega la existencia del hecho denunciado, ni declara tampoco que la trabajadora no hubiere participado en el mismo, sino tan solo que esa única prueba de cargo no es suficiente para fundar en ella la condena de la trabajadora, "pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia de la misma".

2.- No estamos por lo tanto en el caso de que la sentencia penal hubiere absuelto a la trabajadora despedida por cualquiera de las dos singulares causas que contempla el art. 86.3 LRJS, por lo que no ha lugar a a revisar las sentencias firmes dictadas en el procedimiento laboral que consideraron acreditado los hechos imputados a la trabajadora en la carta de despido, conforme a la específica actividad probatoria desarrollada en aquel procedimiento y bajo los criterios de valoración de la prueba que son de aplicación al mismo.

STS 16/06/2020

ir al texto

Roj: STS 2118/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2118

No de Recurso: 28/2019

No de Resolución: 465/2020

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Revisión de sentencias firmes: una sentencia penal absolutoria no implica que el despido disciplinario sea improcedente. "la jurisdicción penal y laboral operan sobre culpas distintas y no manejan de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones una misma conducta". Tampoco existe violación del principio de presunción de inocencia, dado que, como ha reiterado el Tribunal Constitucional, rectificando su inicial jurisprudencia - entre otras, STC 30/1992, de 18 de marzo-la presunción de inocencia es de aplicación exclusiva en el ámbito del proceso penal, y ello porque de un lado, el despido no es más que una resolución contractual, y por tanto no conlleva la aplicación del derecho penal y, de otro, en que la consideración por los Tribunales

Laborales de que una conducta implica incumplimiento contractual, no incluye un juicio sobre la culpabilidad o inocencia del recurrente.

Reitera doctrina: STS de 28 de septiembre de 2011, Rec. 26/2010- SSTS de 25 de febrero de 2004 (recurso 25/2002); de 5 de abril de 2005 (recurso 22/2004); de 26 de julio de 2006 (recurso 41/2004); de 7 de febrero de 2007 (recurso 19/2005); de 20 de abril 2009 (recurso 1/2008) y, más recientemente, de 10 de junio de 2014 (demanda revisión 19/2013); de 11 de noviembre de 2014 (demanda revisión 6/2014) y de 29 de abril de 2016 (recurso 10/2015)

STS 23/06/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2133/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2133

No de Recurso: 41/2019

No de Resolución: 495/2020 Procedim

Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Revisión de sentencias firmes: El documento que aquí se nos aporta es posterior a la sentencia que se quiere revisar, lo que basta por sí solo para que hayamos de negar su efectividad para alterar la firmeza de la aquélla.

STS 23/06/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2112/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2112

No de Recurso: 6/2019

No de Resolución: 494/2020

Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Revisión de sentencias firmes: desestimación por demanda extemporánea. La parte accionante de revisión no sólo no acredita que no conociera la sentencia con anterioridad a los tres meses previos a la demanda, sino que, por el contrario, existen elementos relevantes que permiten afirmar que no ignoraba que se había dictado una sentencia en un procedimiento en el que no había sido parte.

VACACIONES

STS 18/06/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2113/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2113

No de Recurso: 33/2019

No de Resolución: 468/2020

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Vacaciones: se declara la no inclusión en la retribución de vacaciones de los conceptos de plus de transporte, pagas extraordinarias (junio, Navidad y asistencia), horas extraordinarias y plus festivo especial y plus festivo especial

Se declara el derecho de quienes perciban los conceptos y complementos no casados ni anulados seis o más meses de entre los once precedentes (en la misma proporción si la prestación de servicios fuese inferior), a que en la retribución de vacaciones se le abone el promedio satisfecho por tales conceptos.

Sintetiza doctrina: A la hora de determinar la retribución "normal o media" de las vacaciones, la negociación colectiva tiene capacidad reguladora y un "grado de discrecionalidad" -incluso "protagonismo" (STS 532/2018, 16 de mayo de 2018, rec. 99/2017)-, pero no puede llegar a la "distorsión" del concepto haciéndolo "irreconocible" (STS 497/2016, 8 de junio de 2016, Pleno, rec. 207/2015).

El concepto de retribución normal o media es un "concepto jurídico indeterminado y como tal ofrece" (STS 497/2016, 8 de junio de 2016, Pleno, rec. 207/2015):

"a).- Lo que se ha denominado "núcleo" -zona de certeza-, que parece debe integrarse, en su faceta "positiva" por los conceptos que integran la retribución "ordinaria" del trabajador individualizado, como por ejemplo, el salario base, los conceptos - complementos- debidos a "condiciones personales" del trabajador [antigüedad, titulación, idiomas...] y a circunstancias de la "actividad empresarial" [toxicidad; penosidad; peligrosidad...], que siempre son percibidos por los trabajadores individualmente considerados; y en su faceta "negativa", por términos generales, los conceptos retributivos extraordinarios [con carácter general y sin perjuicio de su excepción en singulares circunstancias, los bonus; determinados incentivos; horas extraordinarias...]

"b).- El llamado "halo" -zona de duda-, que bien pudiera estar integrado por complementos atribuibles a circunstancias relativas al concreto "trabajo realizado" [esporádica nocturnidad; aislada turnicidad; las mismas horas extraordinarias, pero dotadas de una cierta reiteración ...], y cuya calificación -como retribución ordinaria o extraordinaria- dependerá de las circunstancias concurrentes [particularmente la habitualidad en su ejecución], y que es precisamente el punto en el que puede operar una cierta discrecionalidad de la negociación colectiva".

"Planteamiento, que por fuerza impone a los Tribunales un examen casuístico que en cada supuesto lleve a una conclusión que sea respetuosa con las prescripciones legales, nacionales y de la UE, pero a la vez satisfaga -y éste ha de ser el norte de la interpretación judicial- la finalidad de efectivo descanso que persigue la figura de vacaciones retribuidas" (STS 497/2016, 8 de junio de 2016, Pleno, rec. 207/2015).

a) La "habitualidad" (SSTS 496/2016, 8 de junio de 2016 y 497/2016, 8 de junio de 2016, Pleno, rec. 112/2015 y 207/2015, respectivamente) en la realización del trabajo al que corresponde el concepto o complemento cuya inclusión en la retribución de las vacaciones se reclama, será, en consecuencia, un criterio determinante para resolver las dudas que se planteen en el obligado "examen casuístico" (SSTS 497/2016, 8 de junio de 2016, Pleno, rec. 207/2015 y 789/2016, 29 de septiembre de 2016, rec. 233/2015) y análisis "específico" a realizar (STJUE 22 de mayo de 2014, C-539/14). Y es también en esta zona de duda donde la negociación colectiva está llamada a ejercer su papel regulador adaptado a las específicas circunstancias concurrentes en el sector o en la empresa. Indicativo de la habitualidad es que el concepto se perciba mensualmente de forma reiterada.

b) Junto a la habitualidad, un segundo criterio será si el abono de un determinado concepto en la retribución de las vacaciones podría suponer una duplicidad o reiteración (un doble pago), lo que bien puede ocurrir en los conceptos de devengo anual que "ya retribuye(n) de por sí las vacaciones" (STS 497/2016, 8 de junio de 2016, Pleno, rec. 207/2015) y, por tanto, "ya se hubiera percibido la retribución de todo el año" (STS 496/2016, 8 de junio de 2016, Pleno, rec. 112/2015).

c) El tercer criterio que aquí procede recordar de nuestra ya extensa jurisprudencia

sobre la retribución de vacaciones, es que los conceptos en cada supuesto controvertidos se habrán de incluir en la retribución de las vacaciones, en su caso, únicamente respecto de los trabajadores que los perciban de forma habitual y no ocasional, ocasionalidad que, a falta de la deseable especificación en la negociación colectiva, la hemos cifrado en si se ha percibido en menos de seis meses de los once anteriores (SSTS 223/2018, 28 febrero 2018, rec. 16/2017, y 320/2019, rec. 62/2018).

d) Los últimos criterios que conviene recordar son, de un lado, el de la mayor facilidad y accesibilidad probatoria empresarial (SSTS 497/2016, 8 de junio de 2016, Pleno, rec. 207/2015, 789/2016, 29 de septiembre de 2016, rec. 233/2015, 223/2018, 28 de febrero de 2018, rec. 16/2017, y 217/2019, de 14 de marzo, rec. 111/2018). Y, de otro, que sobre esta materia la jurisprudencia del TJUE que se ha citado afirma que no deben realizarse interpretaciones "restrictiva(s)", en orden a no disuadir el ejercicio efectivo del derecho a las vacaciones, y ello aunque no está de más recordar que, entre nosotros, el derecho a las vacaciones retribuidas es un derecho indisponible, "no sustituible por compensación económica" (artículo 38.1 ET) - excepto en caso de terminación de la relación laboral (artículo 7.2 Directiva 2003/88/CE)- y que se prohíbe expresamente la sanción consistente en "la reducción de la duración de las vacaciones" (artículo 58.3 ET).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

PROTECCION DE DATOS PERSONALES

STJUE 16/07/2020

ir al texto

«Procedimiento prejudicial — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículos 7, 8 y 47 — Reglamento (UE) 2016/679 — Artículo 2, apartado 2 — Ámbito de aplicación — Transferencias de datos personales a terceros países con fines comerciales — Artículo 45 — Decisión de adecuación de la Comisión — Artículo 46 — Transferencias mediante garantías adecuadas — Artículo 58 — Facultades de las autoridades de control — Tratamiento de los datos transferidos por parte de las autoridades públicas de un tercer país con fines de seguridad nacional — Apreciación de la adecuación del nivel de protección garantizado en el país tercero — Decisión 2010/87/UE — Cláusulas tipo de protección para la transferencia de datos personales a terceros países — Garantías adecuadas ofrecidas por el responsable del tratamiento — Validez — Decisión de Ejecución (UE) 2016/1250 — Adecuación de la protección garantizada por el Escudo de la Privacidad Unión Europea-Estados Unidos — Validez — Reclamación de una persona física cuyos datos fueron transferidos de la Unión Europea a Estados Unidos» En el asunto C-311/18, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la High Court (Tribunal Superior, Irlanda), mediante resolución de 4 de mayo de 2018, recibida en el Tribunal de Justicia el 9 de mayo de 2018, en el procedimiento entre Data Protection Commissioner y Facebook Ireland Ltd, Maximilian Schrems, con intervención de: The United States of America,

Electronic Privacy Information Centre, BSA Business Software Alliance Inc., Digitaleurope,

virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

1) El artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), debe interpretarse en el sentido de que está comprendida dentro del ámbito de aplicación de ese Reglamento una transferencia de datos personales realizada con fines comerciales por un operador económico establecido en un Estado miembro a otro operador económico establecido en un país tercero, a pesar de que, en el transcurso de esa transferencia o tras ella, esos datos puedan ser tratados por las autoridades del país tercero en cuestión con fines de seguridad nacional, defensa y seguridad del Estado.

2) El artículo 46, apartados 1 y apartado 2, letra c), del Reglamento 2016/679 debe interpretarse en el sentido de que las garantías adecuadas, los derechos exigibles y las acciones legales efectivas requeridas por dichas disposiciones deben garantizar que los derechos de las personas cuyos datos personales se transfieren a un país tercero sobre la base de cláusulas tipo de protección de datos gozan de un nivel de protección sustancialmente equivalente al garantizado dentro de la Unión Europea por el referido Reglamento, interpretado a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A tal efecto, la evaluación del nivel de protección garantizado en el contexto de una transferencia de esas características debe, en particular, tomar en consideración tanto las estipulaciones contractuales acordadas entre el responsable o el encargado del tratamiento establecidos en la Unión Europea y el destinatario de la transferencia establecido en el país tercero de que se trate como, por lo que atañe a un eventual acceso de las autoridades públicas de ese país tercero a los datos personales de ese modo transferidos, los elementos pertinentes del sistema jurídico de dicho país y, en particular, los mencionados en el artículo 45, apartado 2, del referido Reglamento.

3) El artículo 58, apartado 2, letras f) y j), del Reglamento 2016/679 debe interpretarse en el sentido de que, a no ser que exista una decisión de adecuación válidamente adoptada por la Comisión Europea, la autoridad de control competente está obligada a suspender o prohibir una transferencia de datos a un país tercero basada en cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión, cuando esa autoridad de control considera, a la luz de todas las circunstancias específicas de la referida transferencia, que dichas cláusulas no se respetan o no pueden respetarse en ese país tercero y que la protección de los datos transferidos exigida por el Derecho de la Unión, en particular, por los artículos 45 y 46 del mencionado Reglamento y por la Carta de los Derechos Fundamentales, no puede garantizarse mediante otros medios, si el responsable o el encargado del tratamiento establecidos en la Unión no han suspendido la transferencia o puesto fin a esta por sí mismos.

4) El examen de la Decisión 2010/87/UE de la Comisión, de 5 de febrero de 2010, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en su versión modificada por la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2297 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2016, a la luz de los artículos 7, 8 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales no ha puesto de manifiesto la existencia de ningún elemento que pueda afectar a la validez de dicha Decisión.

5) La Decisión de Ejecución (UE) 2016/1250 de la Comisión, de 12 de julio de 2016, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la

adecuación de la protección conferida por el Escudo de la Privacidad UE-EE. UU., es inválida.

SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES MIGRANTES

STJUE 16/07/2020

ir al texto

«Procedimiento prejudicial — Trabajadores migrantes — Seguridad Social — Legislación aplicable — Reglamento (CEE) n.º 1408/71 — Artículo 14, punto 2, letra a) — Concepto de “persona que forma parte del personal itinerante de una empresa” — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículo 13, apartado 1, letra b) — Concepto de “empleador” — Conductores de vehículos de transporte por carretera que ejercen normalmente una actividad por cuenta ajena en dos o más Estados miembros o Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) — Conductores de vehículos de transporte por carretera que han celebrado un contrato de trabajo con una empresa pero que están sometidos al poder de dirección efectivo de otra empresa establecida en el Estado miembro de residencia de los conductores — Determinación de la empresa que tiene la condición de “empleador”» En el asunto C-610/18, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Centrale Raad van Beroep (Tribunal Central de Apelación, Países Bajos), mediante resolución de 20 de septiembre de 2018, recibida en el Tribunal de Justicia el 25 de septiembre de 2018, en el procedimiento entre AFMB Ltd y otros y Raad van bestuur van de Sociale verzekeringsbank,

El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

El artículo 14, punto 2, letra a), del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, y modificado por el Reglamento (CE) n.º 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, y el artículo 13, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, deben interpretarse en el sentido de que el empleador de un conductor de vehículos de transporte internacional por carretera, a efectos de estas disposiciones, es la empresa que ejerce el poder de dirección efectivo sobre dicho conductor, por cuya cuenta corren de hecho los correspondientes costes salariales y que dispone de la facultad efectiva para despedirlo, y no la empresa con la que el conductor ha celebrado un contrato de trabajo y que figura formalmente en ese contrato como empleador del conductor.

TIEMPO DE TRABAJO

STJUE 16/07/2020

IR AL TEXTO

Procedimiento prejudicial — Admisibilidad — Artículo 267 TFUE — Concepto de “órgano jurisdiccional nacional” — Criterios — Política social — Directiva 2003/88/CE — Ámbito de aplicación — Artículo 7 — Vacaciones anuales retribuidas — Directiva 1999/70/CE — Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada — Cláusulas 2 y 3 — Concepto de “trabajador con contrato de duración determinada” — Jueces de paz y jueces de carrera — Diferencia de trato — Cláusula 4 — Principio de no discriminación — Concepto de “razones objetivas”»

En el asunto C-658/18,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Giudice di pace di Bologna (Juez de Paz de Bolonia, Italia), mediante resolución de 16 de octubre de 2018, recibida en el Tribunal de Justicia el 22 de octubre de 2018, en el procedimiento entre UX y Governo della Repubblica italiana, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

1) El artículo 267 TFUE debe interpretarse en el sentido de que el Giudice di pace (Juez de Paz, Italia) está comprendido en el concepto de «órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros», a efectos de dicho artículo.

2) El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, y el artículo 31, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea deben interpretarse en el sentido de que un juez de paz que, en el marco de sus funciones, realiza prestaciones reales y efectivas, que no son meramente marginales ni accesorias, y por las que percibe indemnizaciones de carácter retributivo, puede estar comprendido en el concepto de «trabajador», a efectos de dichas disposiciones, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

La cláusula 2, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que se recoge en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «trabajador con contrato de duración determinada», que figura en esta disposición, puede englobar a un juez de paz, nombrado para un período limitado, que, en el marco de sus funciones, realiza prestaciones reales y efectivas, que no son meramente marginales ni accesorias, y por las que percibe indemnizaciones de carácter retributivo, extremo que corresponde comprobar al juez remitente.

La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que se recoge en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que no establece para el juez de paz el derecho a disfrutar de 30 días de vacaciones anuales retribuidas, como el establecido para los jueces de carrera, en el supuesto de que el juez de paz esté comprendido en el concepto de «trabajador con contrato de duración determinada», en el sentido de la cláusula 2, apartado 1, de dicho Acuerdo Marco y se encuentre en una situación comparable a la de un juez de carrera, a menos que tal diferencia de trato esté justificada por las diferencias en las cualificaciones requeridas y la naturaleza de las funciones cuya responsabilidad deben asumir dichos jueces de carrera, extremos que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

DERECHO A LIBERTAD

STEDH 16/07/2020. Caso Yunusova y Yunusov c. Azerdadjan

ir al texto

Art. 18 • Restricción para fines no autorizados • Detención de defensores de derechos humanos con el propósito de silenciarlos y castigarlos por sus actividades de ONG

Art. 5 § 1 • Privación ilegal de libertad de los solicitantes en un aeropuerto en el contexto de un proceso penal contra un tercero • Arresto y detención en ausencia de una "sospecha razonable" de que los solicitantes hayan cometido un delito penal

Art. 5 § 4 • Falta de revisión judicial adecuada de la legalidad de la detención

Art. 6 § 2 • Presunción de inocencia • Comunicado de prensa de las autoridades emitido poco después del arresto de los solicitantes y que contiene una declaración de culpabilidad

Art. 8 • Respeto por la vida privada, el hogar y la correspondencia • Intrusión injustificada de un agente de policía masculino en el baño, lo que resulta en que una solicitante se exponga a él en un estado de desnudez • Falta de objetivos legítimos para la búsqueda del hogar y la oficina, inspección de equipaje y confiscación de documentos

Art. 1 P1 • Control del uso de la propiedad • Congelación ilegal de las cuentas bancarias de los solicitantes en el contexto de un proceso penal contra un tercero

Art. 13 (+ Art. 1 P1 y Art. 2 P4) • Recurso efectivo • Incautación de pasaportes y congelación de cuentas bancarias por parte de las autoridades investigadoras que no son susceptibles de revisión judicial.

Art. 34 • Dificultad para el ejercicio del derecho de solicitud • Impedimentos a la comunicación entre los solicitantes y su representante cuya licencia para ejercer la abogacía había sido suspendida

DERECHO A LA VIDA PRIVADA

STEDH 16/07/2020, Caso D. c. Francia

ir al texto Art. 8 • Respeto a la vida privada • Obligación de adoptar para el reconocimiento de la maternidad de niños nacidos por gestación subrogada (GPA) • Ausencia de ingerencia desproporcionada con los derechos del niño solicitante, teniendo en cuenta la duración razonable de los procedimientos para la adopción plena del hijo del cónyuge (4 meses en promedio). Validez a pesar del hecho de que la madre prevista también es la madre genética

Art. 14 (+ Art. 8) • Discriminación • Diferencia de trato justificada de manera objetiva y razonable • Examen por el Tribunal limitado al ángulo de comparación planteado por los solicitantes (niños franceses nacidos en el extranjero de un GPA / otros niños franceses nacidos en el extranjero)

[VOLVER AL PRINCIPIO](#)

